


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	03/06/2025 12:06	Fecha/hora resolución	03/06/2025 14:47
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000001014
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	GT- Adquisición de Materiales Fibra Óptica, entrega según demanda		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000061	27/05/2025 15:45	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00870-2025 del 22 de mayo de 2025, esta División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA.
- II. Que la resolución R-DCA-SICOP-00870-2025 del 22 de mayo de 2025, fue notificada a CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA el 22 de mayo de 2025.
- III. Que mediante documento No. 8102025000000061 del 27 de mayo de 2025, la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. i. Sobre indebida apreciación de la Administración en cuanto a su precio mejorado y el no ejercicio de frente a MAYA COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANÓNIMA: La gestionante solicita se le aclare lo resuelto por este órgano contralor para una mejor comprensión, específicamente cuando se dice en la resolución R-DCA-SICOP-00870-2025 que *“(…) la parte en lugar de hacer ver que su precio no incumple con la norma transcrita es decir que la mejora no fue mayor a la utilidad establecida en el precio original, centró su fundamentación en aportar un criterio técnico del Licenciado Gerardo León Solís, Contador Público autorizado, donde éste realiza apreciaciones en torno al precio de PC Central de Servicios, pero no logra acreditar de qué forma superaría a las empresas que obtuvieron mejor precio que el suyo. Por lo expuesto, se considera no hay un desarrollo motivado en ese sentido, ni se aporta prueba técnica suficiente que permita determinar algún vicio en la decisión de la Administración .”* Agrega que su precio mejorado no incumple con la norma indicada por la administración ya que demostraron con múltiples ejercicios y verificaciones aritméticas tanto en porcentaje y en valores absolutos que el descuento, o mejora presentado no superaba ni en porcentaje ni en valor absoluto, el porcentaje de utilidad originalmente acreditado. Expresa que la oferta de Central de Servicios PC S.A. cumple estrictamente con esta disposición, dado que en la oferta original se declaró un porcentaje de utilidad del 28,57% en cada una de las líneas y ese fue exactamente el porcentaje aplicado como descuento en la mejora de precio, lo que se traduce en un descuento en valores absolutos de 0,53 USD (línea 01); 0,55 USD (línea 02); 0,97 USD (línea 03); y 1,41 USD (línea 04). Adicionalmente requiere se le aclare por qué en la resolución de referencia se indica que no realizaron un ejercicio de mejor derecho contra MAYA COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANONIMA, visto que efectivamente realizó un ejercicio en el cual demostraba que de considerarse su mejora de precio para efectos comparativos, superaría a la empresa Maya. Sobre el particular, este órgano contralor debe señalar como punto de partida, que en la oferta original de Central de Servicios PC S.A, efectivamente se ofrecieron para la Partida 1 compuesta por cuatro líneas los siguientes precios unitarios con IVA incluido: línea 1: \$2.10 / línea 2: \$2.17 / línea 3: \$3.85 7 línea 4: \$5.57, todo eso para un total de \$13.69. La utilidad declarada en ese momento para cada una de esas líneas fue respectivamente de \$0.53, \$0.55, \$0.97 y \$1.41 -para un total de \$3,46-, con una declaración porcentual por concepto de utilidad del 28.57%. Ahora bien, con la mejora de precios ofrecida, la recurrente ofrece con IVA incluido para la línea 1 un precio de \$ 1.50, para línea 2 un precio de \$1.55, línea 3 por \$2.75 y línea 4 por \$3.98, para un total de \$9.78, con una utilidad declarada en orden respectivo de 0,27%, 0,27%, 0,49% y 0,70 % y porcentualmente según se indica, en 28,57%. Ahora bien, de lo anterior se puede extraer que los precios unitarios por línea citados aquí, se han considerado ambos con el IVA, de ahí que para efectos de establecer el monto de la mejora sería con la sumatoria de los nuevos montos reportados, que corresponde a un \$9.78. En este orden, tenemos entonces que la utilidad declarada en oferta por el recurrente para esas mismas líneas fue de \$0.53, \$0.55, \$0.97 y \$1.41m con un total de \$3.46, y considerando que el descuento ofrecido para cada una de esas líneas fue de (utilizando dos decimales) \$0.60 línea 1, \$0.62 línea 2, \$1.10 línea 3 y \$1.59 línea 4, eso nos da un total de \$3.91 por concepto de mejora, que es superior a la utilidad derivada de \$3.46, lo cual efectivamente contraviene lo dispuesto en el artículo 99 del RLGCP que establece en lo de interés que *“...Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original...”* debiendo aclararse que el artículo 100 del mismo Reglamento, lo que regula son los descuentos dirigidos a la Administración y no al proceso de mejora de precios. Si bien el recurrente alega tanto en su recurso como en las presentes diligencias, que su utilidad declarada y equivalente a un 28.57% es similar al descuento declarado y que en consecuencia no existe incumplimiento normativo, lo cierto del caso es que no se ha establecido una trazabilidad en su argumento con vista en su oferta y la mejora, para determinar ese mismo porcentaje de 28.57% es coincidente con los montos ya indicados. Al respecto no desconoce este Despacho que en la prueba que se anexó al recurso, efectivamente se indica que el supuesto error en que incurre la Administración es que compara un precio con IVA y otro sin él, sin embargo no existe en dicho estudio una manifestación concluyente de ello, especialmente porque de los cálculos ya señalados en esta resolución se evidencia que los valores han sido determinados con base en el análisis con IVA, sin que se haya demostrado además la afirmación que se hace en el estudio al indicar que *“...Se determina que la Administración recae en error de su cálculo, puesto que no puede incluirse el Impuesto al Valor Agregado al monto del descuento ya que este Impuesto no forma parte de la Estructura de Precio y, de ser necesario incluirlo, debió de realizar el cálculo para ambos rubros de la misma forma, tanto a la Utilidad como al Descuento...”* además en el pliego se observa un Anexo con la estructura de precio que debía ser presentada por las partes (dentro de la cual se observa el iva). De esta forma se tiene, que ni el recurso presentado ni la prueba presentada por el CPA han permitido determinar de qué forma esa utilidad declarada en oferta del 28,57%, similar a la mejora ofrecida, resulta en una equivalencia numérica con respecto al valor real, pretendiendo el recurrente se acepte su argumento por el solo de hecho evidenciarse la equivalencia entre ambos porcentajes entre oferta y mejora, antes bien, ha quedado ahora demostrado que más con una equiparación de los costos reportados, efectivamente la mejora supera el porcentaje de utilidad declarado inicialmente. Bajo esta línea de ideas ,si bien, se aprecia con la impugnación prueba de un Contador Público Autorizado, la misma resultó insuficiente a fin de respaldar su línea de argumentación, ya que del documento se observa que su análisis lo realizó a partir de la confrontación de precios con el impuesto de valor agregado y sin él (páginas 3 y 4 del Informe técnico), es decir, extrayendo porcentajes de la variación respecto a la variable del iva y no respecto a la utilidad cotizada originalmente. Ahora bien, con respecto al segundo tema manifestado por el recurrente, en punto a que se aclaren las razones por las cuales se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00870-2025 que no realizó alegaciones de cómo superaría a MAYA COMMUNICATIONS S.A, esto fue así porque si bien, se apreció hizo una construcción aritmética que hacía quedar a la empresa en primer lugar de acuerdo a su Tabla de posiciones, basándose en la condición de la mejora de preci-, debió asimismo argumentar -en caso de no fructificar su línea de defensa-, contra la empresa MAYA aspecto que no realizó. Si bien tiene claro este Despacho que la estrategia de abordaje del recurso era precisamente obtener la mayor puntuación basada en el 100% precio y con ello superar en precio a la empresa MAYA, lo cierto del caso es que al no fructificar su argumento en cuanto a la mejora de precio, no tenía forma de superar a dicha empresa si no traía incumplimientos adicionales, porque bajo el esquema actual la apelante sigue en una posición inferior para dicha partida. Con fundamento en los razonamientos expuestos, es que se declara **parcialmente con lugar** la gestión interpuesta contra la resolución de esta División R-DCA-SICOP-00870-2025 del 22 de mayo de 2025, y se adiciona en lo conducente dicha resolución, en lo referente al rechazo de plano del recurso presentado.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 12:34	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 14:41	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 14:47	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00964-2025	Fecha notificación	03/06/2025 15:01
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------